

Rad. 2020-264 PERDIDA DE COMPETENCIA COMISARIA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SHE)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de Octubre de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Dra. BLANCA YASMID ALFONSO PINTO en calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Piedecuesta, remite a los juzgados de familia, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña DANNA CAMILA NARANJO, por perdida de competencia, al haber conocido su homóloga de la denuncia desde el 23 de julio de 2019 y pasar más de 6 meses sin definir situación jurídica de la misma. La Actuación fue asignada a este despacho por reparto.

El Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, regula expresamente los procedimientos administrativos atinentes a la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos de los niños radicándolos en cabeza de los defensores y comisarios de familia (art. 96) del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente (art. 97)

El Proceso Administrativo de Restablecimiento, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas o adolescentes que han sido vulnerados; esta medida constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrado en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la

Adolescencia, en aplicación del principio de la protección integral.

Dicha actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o la apertura oficiosa de la investigación. Cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor o Comisario de Familia de declararlo en estado de vulneración de derechos o de adoptabilidad, conforme al Art. 100 ibídem, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para Homologar el fallo. El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad.

El mismo artículo señala, que la definición de situación jurídica debe resolverse declarando en vulneración de derechos o en adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los 3 días siguientes al expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término de 2 meses.

El Capítulo V de la mentada norma, prevé en el Art. 119, sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en única instancia: 1. *La homologación de la resolución que declara el adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.* 2. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.* 3. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.* 4. *Resolver sobre restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia haya perdido competencia* (...) (se subraya)

A su turno, el artículo 120 ibídem establece "El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la

presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este."

Concordante con lo anterior, el numeral 20 de Art. 21 del CGP, señala dentro de la competencia de los jueces de familia en única instancia, la de resolver sobre restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia. El numeral 6° de Art. 17 del CGP precisa que será de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de dicha especialidad.

Lo anterior tiene que ver con la regla de competencia territorial, es decir debe conocer el juez del domicilio del menor, tal como lo señala el CONCEJO DE ESTADO al definir un conflicto de competencias administrativas¹ *"Significa entonces que la Sala ya no es la llamada a dirimir los conflictos de competencia que se susciten en razón de un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; y los que le sean presentados deberán ser remitidos al juez de familia que corresponda al domicilio del menor, siguiendo la regla de competencia territorial y previo el estudio del expediente a la luz de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018 y las reglas de transición establecidas en el artículo 13 de la misma Ley 1878..."*(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, si el PARD se adelantó a través de la Comisaría de Familia del municipio de Piedecuesta (S), quien con auto No. 091715 del 17 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto y remitió las diligencias a los Juzgados de Familia, esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente diligenciamiento, por lo que habrá de rechazarse y remitirse a los Juzgado Promiscuos Municipales de dicha localidad.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD, de la niña DANNA CAMILA NARANJO identificada con Tarjeta de Identidad 1097490281, remitido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta (S).

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta (S) - Reparto, a fin de que las diligencias sean de su conocimiento.

TERCERO.: REMITIR las comunicaciones a la oficina de reparto en aplicación a lo indicado en el Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 59 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 09 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00084-00 (C)